

rina, así en las causas civiles como en las criminales y en punto á testamentos. Asimismo, por real orden de 24 de octubre de 1749, se dispuso, que á los capitanes de fragata solo corresponde el fuero criminal, pues el militar se ha reservado para los individuos del ejército y armada á quienes se concede retiro por los reglamentos, con sujecion á sus años de servicio.

No se extiende el fuero de marina á los asentistas de viveres, pertrechos y municiones, hospitales, fábricas y demás dependencias de marina, sino en lo relativo al cumplimiento de sus asientos ó contratas: leyes 1, tit. 4, 2, tit. 7, lib. 6, Nov., y real orden de 10 de octubre de 1830.

150. El fuero de marina se pierde en los mismos casos que el militar y por pasar á servir en otras carreras ó dependencias del Estado: real orden de 25 de setiembre de 1827.

*Jurisdiccion de la guardia real.*

151. La jurisdiccion de la guardia real comprende el conocimiento de los asuntos civiles y criminales de los individuos del cuerpo de alabarderos (único que ha quedado de los que antes constituian aquella guardia) y goza de los mismos privilegios que disfrutaban los antiguos guardias de corps: real orden de 29 de octubre de 1715, de 20 de enero de 1842, y aclaracion de 27 del mismo mes y año.

152. Gozan, pues, estos individuos tanto el fuero activo como el pasivo, de manera que no solamente deben ser demandados ó reconvenidos ante sus propios jueces, sino que ellos pueden atraer ante los mismos á los paisanos á quienes demandan; prerrogativa que se les concedió por Felipe V, por real cédula de 17 de diciembre de 1705. Esta jurisdiccion se extiende tambien al conocimiento de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes de todas clases de los individuos de dicho cuerpo: orden. de guardias de corps, art. 2.º

153. Gozan de este fuero los criados en actual servicio y con sueldo de los alabarderos en cuanto á las causas civiles y criminales: reglamento de 1815. Respecto del mismo, existen los casos de desafuero enumerados al tratar del fuero militar ordinario. En lo relativo á su juzgado, puede verse el decreto de 22 de diciembre de 1852.

*Jurisdiccion de artillería.*

154. La jurisdiccion de artillería conoce de los mismos negocios, pleitos y causas que la jurisdiccion militar ordinaria relativa á los que gozan del fuero de artillería.

155. Gozan de este fuero los oficiales y soldados del cuerpo de artillería; los de las compañías fijas, los de inválidos, artilleros, los de las obreros; los comisarios de guerra y guarda-almacenes provinciales y los demás que son del cuerpo de cuenta y razon de artillería; las mujeres de estos mientras vivan sus maridos, pues si enviudan quedan sujetas á la jurisdiccion ordinaria; los

hijos y los criados asalariados con servidumbre actual. Pertenece tambien á esta jurisdiccion, los dependientes de las compañías de las maestranzas, fundiciones, fábricas, almacenes de artillería y todos los que trabajen en las que están á su cargo y bajo la direccion de este cuerpo, aunque se manejen por asentistas, segun se declara en la real orden de 10 de noviembre de 1805, previniendo, que estos últimos gozan del fuero mientras subsistan empleados, sea con plaza fija ó eventual: art. 3 y 4 de las Orden. del Ejerc. Lo gozan tambien los paisanos que en la costa de Cantabria y en la isla de Mallorca, están destinados para el servicio de la artillería, aunque solo disfrutan sueldo y uso de uniforme, y cualesquiera tropas del ejército que estén agregadas al servicio de la artillería en lo relativo al mismo: art. 9 del reglamento de artillería. Este fuero produce el privilegio de atraccion en lo criminal, y cesá en los mismos casos que el comun militar. Sobre su juzgado puede verse el real decreto de 22 de diciembre de 1852.

*Jurisdiccion de ingenieros.*

156. La jurisdiccion de ingenieros versa sobre los mismos asuntos que la anterior con relacion á los individuos que gozan de fuero de ingenieros, cuales son, todos los que comprende este cuerpo, sus mujeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual; los alumnos y dependientes de los colegios militares de ingenieros, y los asentistas empleados y operarios, aunque sean puestos por los primeros, con tal que se ocupen en las obras de fortificacion ú obras públicas dirigidas por oficiales del cuerpo: art. 5 de la ordenanza de 13 de julio de 1805.

157. Este fuero no se diferencia del anterior, por lo que las viudas de los aforados, quedan sujetas á la jurisdiccion militar ordinaria; tiene accion atractiva y se pierde por las mismas causas que el ordinario militar. Sobre su juzgado, puede verse el real decreto de 22 de diciembre de 1852.

*Jurisdiccion de hacienda militar.*

158. La jurisdiccion de hacienda militar conoce de todos los negocios civiles y criminales relativos á los asientos ó contratas que se hubieran hecho con los gefes de hacienda militar, y demás asuntos en que esta tenga interés, ya sea actora ó demandada, pues le corresponde el fuero activo y pasivo: real orden de 23 de febrero de 1834.

159. Están pues sujetos al juzgado especial de hacienda militar, los contratistas de viveres y provisiones del ejército y armada, en lo relativo á la contrata, y los empleados en este servicio, mientras conservan el empleo, mas no sus familias ni criados: reglamento de 25 de julio de 1800 y reales órdenes de 10 de octubre de 1830 y 30 de noviembre de 1837. Lo están asimismo los empleados de la hacienda militar, en cuanto á los asuntos relativos al desempeño de sus empleos, no en cuanto á los demás, sean civiles ó criminales, correspondientes á dichos empleados, pues de ellos co-

noce la jurisdiccion ordinaria de guerra: reales órdenes de 30 de noviembre de 1827, 10 de julio de 1832 y 10 de enero de 1833. Mas pertenecen al Tribunal contencioso administrativo las cuestiones sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de todo contrato celebrado por el gobierno ó por las direcciones generales: real decreto de 17 de julio de 1849, por el que se suprimió la palabra *civil* que seguia á la de administracion en el artículo 1.º del reglamento de 30 de diciembre de 1846.

## § II.

### De la jurisdiccion mercantil.

140. La jurisdiccion mercantil es la que conoce de los pleitos que se suscitan sobre obligaciones y derechos procedentes de contratos y operaciones mercantiles: art. 1199 del Cod. de Com.

141. La utilidad ó la inconveniencia del establecimiento de esta jurisdiccion ha sido defendida y atacada con razones muy atendibles. La jurisdiccion mercantil, han dicho sus defensores, ha sido creada por reclamarlo así el interés de la clase de operaciones á que se refiere. Era en efecto muy útil, que los pleitos que se promoviesen en el comercio sobre operaciones mercantiles, se sometiesen á jueces que no solo conocieran la legislacion comun, sino que tuviesen tambien la práctica de aquellos negocios. Además, era conveniente simplificar las formas de los procedimientos en esta clase de asuntos, para que fuera mas pronta la ejecucion del juicio, dando por este medio á la marcha de las operaciones mercantiles el movimiento rápido que constituye su alma y su esencia, y sin el cual no podrian existir: en una palabra, era preciso, como se lee en el preámbulo de la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio, dada en 24 de julio de 1850, proveer al buen orden y á la aplicacion de las leyes que arreglan las relaciones del comercio y que determinan las formas y efectos de sus contratos, estableciendo un sistema de procedimientos, en que se conciliasen la celeridad de sus trámites y la economía de sus expensas, con las formalidades indispensables para asegurar el acierto en sus decisiones.

142. Entre las razones que exponen los que atacan esta jurisdiccion, sobresalen en particular las del Dr. Meyer, quien después de exponer las que se alegan en pro, sacadas de la naturaleza de las cuestiones de comercio, de los conocimientos particulares que requieren, etc., observa: 1.º Que esos mismos argumentos probarian la conveniencia de establecer tantos tribunales especiales como ramos hay de comercio, y que deberian crearse tambien para las manufacturas, para la agricultura y para diferentes oficios. 2.º Que por muy ilustrados que se suponga á los comerciantes, como no están versados en muchos puntos de la jurisprudencia, se hallan expuestos á engañarse con mayor facilidad, á faltar á las formas de la sustanciacion, y el recurso de la apelacion es una prueba de la inutilidad de un tribunal especial, pues si á los jueces letrados se les considera capaces

para fallar sobre aquellas apelaciones ¿por qué no se les ha de suponer con iguales conocimientos para fallar en primera instancia? 3.º Que hay no pocos motivos que puedan alterar la imparcialidad de los comerciantes en asuntos mercantiles, aun sin sospecha de falta de probidad, pues nacen aquellos muchas veces de las opiniones que les hacen formar sus intereses habituales.

143. A estas observaciones pudiera contestarse: á la 1.ª, que la agricultura, las manufacturas y otros oficios, versan sobre actos que no ofrecen la complicacion, ni internan en el derecho de un modo tan intenso como las operaciones mercantiles, por lo que basta, cuando es necesario decidir pleitos sobre las mismas, recurrir á informaciones de peritos: á la 2.ª, que conociéndose en la apelacion de la cuestion mercantil, objeto del litigio, con el auxilio de los debates y sentencia de los jueces versados en estas materias, que arroja el proceso formado en primera instancia, desaparecen en gran parte los inconvenientes que pudiera ofrecer el que entiendan en tales instancias las personas ó jueces agenos al ejercicio comercial; y á la 3.ª, que para evitar la parcialidad de los jueces, existe el remedio de la recusacion, y además el recurso de interponer la segunda instancia, la cual se sustancia ante jueces que no tienen interés en el comercio, y en su consecuencia no pueden formar opiniones erróneas, á causa de ser aquellos sus intereses habituales.

144. Sin embargo, atendiendo á la fuerza que conservan, no obstante estas consideraciones, las razones alegadas por Meyer; considerando que en España se atribuye esta jurisdiccion, aun en primera instancia, á los funcionarios de la comun ordinaria, esto es, á los jueces de partido en los pueblos en que no haya tribunales de comercio, y en su consecuencia, á lo conveniente que seria evitar la desigualdad de que en unos puntos los asuntos de comercio sean fallados por tribunales especiales, y en otros por los ordinarios, y de que desaparezca la anomalía de que los jueces de alzada, es decir, los que por regla general fallan sin ulterior recurso, sean ordinarios, y especiales los de primera instancia, pudiera tal vez suprimirse sin daño para el comercio, como opinan Dalloz y otros autores, atribuyéndola á los jueces ordinarios, con la obligacion de consultar con personas entendidas en las operaciones mercantiles, relativamente á los hechos sobre que estos versan. En el nuevo proyecto de ley sobre organizacion de tribunales, se atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los pleitos mercantiles, disponiendo que la cuestion de hecho sea calificada por un jurado especial.

145. El origen de la jurisdiccion mercantil asciende en España al siglo décimo tercio. Y en efecto, en 1266 principió Barcelona á establecer consulados en los puntos ultramarinos, por concesion de D. Jaime I, con jurisdiccion para conocer de las cuestiones de los súbditos de Aragon, y en 1271 gozaba esta ciudad de una junta, especie de juzgado consular compuesto de prácticos en el comercio, que con autoridad real conocia y dirigia esta clase de cuestiones, junta que puede considerarse como el bosquejo de

los tribunales mercantiles, y que subsistió bajo esta forma hasta que D. Pedro IV dió en 1347 un diploma para que se erigiese en Barcelona un consulado, bajo las reglas y prerogativas que el erigido en Valencia en 1283 por D. Pedro III.

En la ley 1.ª, tit. 4, Part. 3, tomada del derecho romano, l. últ., Cod. de *jurisd. omn. jud.* vemos reconocidos jueces especiales, puestos por « todos los menestrales de cada lugar ó por la mayor partida de ellos, » los cuales tenían « poderío de juzgar los pleitos que acaesciesen entre sí por razon de sus menesteres » y en la ley 2.ª del mismo título y Partida se mencionan asimismo los jueces « que pusieren los menestrales que juzgasen aquellas cosas que les acaesciesen en razon de sus menesteres, si eran bien fechos ó non. » En la ley 14 del título 9 de la Partida 2.ª se contiene la notable disposicion de « como los juzgadores que son puestos en la ribera de la mar deben librar llanamente los pleitos que acaecieren entre los mercadores. » En el siglo XV se estableció en Búrgos, antigua capital de la corona de Castilla y centro de su comercio, una casa de contratacion, donde residia la direccion general de la corporacion ó universidad de comerciantes de Castilla, á la que concedieron la jurisdiccion mercantil en 1494 los Reyes Católicos á 21 de julio, á semejanza de la que ya obtenian los consulados de Barcelona y Valencia. En el siglo XVI se hizo extensiva la jurisdiccion consular á las principales poblaciones de la corona de Castilla. En 1511 la reina doña Juana concedió esta jurisdiccion al comercio de Bilbao, ciudad que ya tenia desde tiempo inmemorial su fiel y dos diputados, que representaban un cónsul mayor y dos menores, y en 1592 se concedió á la ciudad de Sevilla, emporio de la contratacion de las Indias, la jurisdiccion consular, por cédula de Carlos I.

146. La *jurisdiccion de Comercio* es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que se comprenden en el Código de Comercio, teniendo los caracteres en él determinados para que sean calificados de actos de comercio: art. 1199 del Cód. Siendo el acto que da lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de Comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo determinado en el artículo segundo del Código. Mas no son de la competencia de los tribunales de Comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles: art. 1200 y 1201 del Cód.

147. De las disposiciones del Código que acabamos de copiar se deduce, que la competencia de los tribunales de comercio es mas bien real que personal, es decir, que la ley atiende á la naturaleza de los actos para determinar si queda sujeto su conocimiento á los tribunales de comercio, sin fijarse especialmente en que sean ó no comerciantes los que los ejecutan: de manera que segun el art. 2.º del Código, aun los no comerciantes que hagan alguna operacion de comercio terrestre, quedan sujetos en cuanto á las con-

troverias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y jurisdiccion de comercio. Pero no obstante el contenido de las disposiciones que llevamos expuestas, la ley mercantil no desatiende absolutamente á la cualidad de las personas, al establecer que las contestaciones sometidas á la jurisdiccion de comercio, versen sobre obligaciones que procedan de operaciones que tengan los caracteres determinados en el Código, pero que sean consideradas como actos de comercio, puesto que el Código exige en algunos actos, para que se consideren de comercio, que las personas que los ejecuten, ó alguna de ellas, tenga la calidad de comerciante. Así, pues, siendo los actos mercantiles de dos clases: 1.º actos que se consideren de comercio entre toda clase de personas, esto es, sean ó no comerciantes los que los ejecutan; y 2.º, actos que no se consideran de comercio si las personas que los ejecutan, ó alguna de ellas no tiene la calidad de comerciante, examinaremos la competencia de los tribunales de comercio en cada una de estas dos clases de actos separadamente.

148. Los actos que el Código califica de mercantiles en consideracion á su propia naturaleza, y sin atender á la cualidad de las personas que intervienen en ellos, son la compra-venta, la permuta, los transportes, los seguros de conducciones terrestres, las sociedades mercantiles, las letras de cambio y la navegacion.

Para que la compra-venta se considere mercantil, y por consiguiente, para que las contestaciones que ocurran sobre este contrato estén sujetas á los tribunales de comercio, exige el art. 359 del Código, que se haga la compra de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien en la misma forma en que se compraron ó en otra diferente, y asimismo considera mercantiles las reventas de estas mismas cosas: véase en nuestro *Código de Comercio extractado y explicado* las notas al art. 359. Es pues necesario para que la compra se considere mercantil, 1.º que se verifique sobre cosas muebles, entre las que se comprenden los créditos particulares ó del Estado y el papel moneda, y 2.º que dichas cosas se compren con ánimo de adquirir algun lucro revendiéndolas.

Respecto de la permuta, calificándose, segun el art. 386, y rigiéndose por las mismas reglas sobre las compras y ventas, será acto mercantil si se hace sobre cosas muebles, con el fin de especular, vendiéndolas ó volviendo á permutarlas.

Los transportes, siendo hechos auxiliares de la compra-venta, participan de la naturaleza de esta, y son mercantiles cuando tienen por objeto facilitar una compra-venta que tiene los caracteres de acto de comercio.

Los seguros de conducciones terrestres son tambien actos mercantiles, si bien no creemos que lo sean cuando los efectos asegurados no lo son con objeto de una operacion mercantil, aunque el Código no expresa esta limitacion.

Los contratos de sociedad son actos mercantiles cuando tienen por objeto una operacion de comercio con el fin de especular: art. 264 del Cód.

Las letras de cambio son actos de comercio, aunque segun el art. 454

del Código han de darse entre toda clase de personas, á consecuencia de una operacion de comercio, pues de no ser asi, exige el art. 454 del Código, para que las letras queden sujetas á la jurisdiccion de comercio, que sean comerciantes los libradores ó aceptantes. Compete, pues, á los tribunales de comercio las contestaciones que ocurran sobre las letras y los actos que son su consecuencia, como el endoso, la aceptacion, etc.: arts. 426 y 434 del Cód.

Respecto de la navegacion, se consideran actos mercantiles todos los que tienen relacion con ella. Están, pues, sujetas á los tribunales de comercio las contestaciones que ocurran sobre contratos de fletamento, préstamo á la gruesa de seguro marítimo y sobre obligaciones procedentes de averías, naufragios, etc.

Pudiendo un mismo contrato tener carácter mercantil respecto de una de las partes, y carácter civil respecto de la otra, resulta que la jurisdiccion mercantil puede ser competente para conocer de las acciones intentadas por uno de los contratantes; é incompetente para el conocimiento de las acciones intentadas por el otro.

Si por ejemplo, vende un labrador los frutos de su cosecha á un comerciante, siendo la venta un acto civil y la compra un acto de comercio, si el labrador quiere intentar accion contra el comerciante para que le pague el precio, debe entablar la demanda ante el tribunal de comercio, y si el comerciante quiere reclamar la entrega de la cosa vendida, debe entablar su demanda ante el juez ordinario.

149. Las operaciones y contratos que necesitan para considerarse actos mercantiles, ademas de versar sobre operaciones de comercio, que tengan la calidad de comerciantes las personas que los ejecutan ó alguna de ellas, son el préstamo, depósito, afianzamiento, libranzas, vales, pagarés y cartas-órdenes de crédito y otros que enumeraremos mas adelante.

Segun el 587 del Código, para que los préstamos se tengan por mercantiles; es necesario: 1.º que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al artículo 1.º del Código, ó que al menos el deudor tenga esta calidad; 2.º que se contraigan en el concepto de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este.

Segun el art. 404 del Código, el depósito no se considera mercantil si no reúne las circunstancias siguientes: 1.º que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes; 2.º que las cosas depositadas sean objeto de comercio; 3.º que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario, segun el art. 412 que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contratantes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Las libranzas, vales, ó pagarés á la orden, deben haberse dado, para que se consideren actos mercantiles, de comerciante á comerciante, y traer su ori-

gen de una operacion de comercio: art. 558 del Cód. Las cartas-órdenes de crédito son actos mercantiles cuando se dan de comerciante á comerciante, para atender á una operacion del comercio: art. 572 del Cód.

Son ademas actos mercantiles por intervenir en ellos personas que tienen la calidad de comerciantes, los contratos ó cuasicontratos entre comerciantes y corredores, agentes de cambio, comisionistas y factores, en lo respectivo á las operaciones en que estos intervienen por cuenta de los primeros, y al pago de las comisiones que deben pagárseles. Y finalmente, la suspension de pagos de operaciones mercantiles que hace un comerciante. Véase en nuestro *Código de Comercio extratado y explicado* los títulos que tratan de los agentes auxiliares del Comercio aquí mencionados y de las quiebras, y asimismo la Enciclopedia de derecho y Administracion, art. Actos de Comercio.

150. Segun el art. 1.º del Código, se consideran comerciantes para el efecto que acabamos de expresar, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil fundando en él su estado político. Por ocupacion habitual y ordinaria del tráfico mercantil, se entiende, el ejercicio de las operaciones mercantiles frecuente y continuado, de tal suerte, que llegue á constituir la profesion ó existencia social de una persona. Asi es, que no se considera comerciante el que ejecuta operaciones del comercio comun, pero que no se tienen por actos mercantiles segun el Código, por no efectuarse con el objeto de especular. Por ejemplo, el propietario que vende los frutos de sus campos, como granos, vino, etc., no se considera comerciante porque no ejecuta un acto mercantil, y asi es que las acciones que se intenten contra él con motivo de dichas ventas, deben entablarse en los tribunales civiles y no en los de comercio. Tampoco se considera como comerciante por no entenderse que existe la ocupacion habitual y ordinaria del tráfico mercantil, el que ejecuta actos mercantiles en intervalos remotos sin fundar en ellos su profesion, como sucede respecto de los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, y aunque quedarán sujetos segun el art. 2 del Código, en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones á las leyes y jurisdiccion del Comercio, esto se entiende respecto de las operaciones que se ejecutan y que se consideran actos mercantiles atendida su propia naturaleza; mas no ha de entenderse que esta clase de personas por solo intervenir en una operacion que para adquirir el carácter de acto mercantil debe ejecutarse por una persona que tenga la calidad de comerciante, puede comunicarle este carácter, pues dichas personas no tienen la calidad de comerciantes que para ello exige el Código. Finalmente, el ejercicio habitual de comercio se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al publico por circularés, por los periódicos, por carteles ó rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto verificar cualquiera de las operaciones que en el Código se declaran como actos positivos de comercio, y que realmente la persona inscrita los verifica.

151. Además, la jurisdicción mercantil se extiende á los extranjeros por los actos mercantiles que celebren en territorio español, pues se sujeta por este hecho, en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales conocen de las causas que sobrevengan y las deciden con arreglo á las disposiciones del Código. Sin embargo, en cuanto á la forma de negociar, ha de distinguirse si han obtenido ó no carta de naturaleza. Si obtuvieren carta de naturaleza ó vecindad en España, pueden ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino. No siendo así pueden ejercer el comercio en territorio español bajo los tratados que hubiese de nación á nación, y no habiendo estos, se les concede las mismas facultades y franquicias de que gozan los españoles. Y no solamente quedan los extranjeros sujetos por los actos de comercio que ejecutan en territorio español á los tribunales españoles, sino que pueden reclamar ante los mismos tribunales el cumplimiento de los contratos mercantiles que verifiquen, pues si les rehusara esta facultad, sería ilusorio el derecho de comerciar que se les concede. Esta doctrina se apoya en los verdaderos principios del derecho natural, y está conforme con la legislación de la mayor parte de las naciones extranjeras, especialmente con las de Inglaterra, Estados-Unidos, Austria, Prusia, Baviera, Países-Bajos, Estados Pontificios, y con la jurisprudencia francesa: véase el real decreto de 17 de noviembre de 1852.

Estas disposiciones se fundan en la conveniencia de guardar los tratados vigentes, y de establecer la reciprocidad de derechos de los españoles respecto de los súbditos de otra nación. Así es que si hubiese jueces conservadores establecidos en algunas plazas de comercio para entender en las negociaciones mercantiles efectuadas por los extranjeros, expresándose así en los tratados, sería de competencia de dichos jueces el conocimiento de las cuestiones que sobre aquellas ocurran.

152. Los tribunales de comercio no pueden ejercer funciones administrativas, ni la jurisdicción criminal, ni imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en el Código y la correccional en caso de quiebra culpable. Si sobreviniera alguna incidencia criminal en los procedimientos, remitirán su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal: art. 1201 del Cód.

### § III.

#### De la jurisdicción de Hacienda pública.

153. La jurisdicción de hacienda comprende los litigios en que tenga el erario algún interés presente ó futuro; aquellos en que puede experimentar algún daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos y todas las incidencias, anexidades y conexidades que provengan de los mismos títulos: ley 7, tit. 10, lib. 6 de la Nov. Recop., reales órdenes de 29 de octubre de 1814, de 2 de agosto de 1819, 31 de julio de 1828, 3 de agosto de 1834, 25 de noviembre de 1839 y 24 de agosto de 1840 y art. 36 del reglamento

provisional de 26 de setiembre de 1834. Conoce asimismo en los asuntos de los empleados de hacienda procedentes de sus cargos y oficios ó por consecuencia de los mismos, pero en los comunes, tratos y grangerías particulares la jurisdicción privativa es la ordinaria: ley 6, tit. 9, lib. 6. Nov. Recop.; así como de los asuntos judiciales sobre cuentas y alcances de los empleados de hacienda y demás personas que recaudan ó administran fondo del Erario conoce el tribunal de cuentas: art. 16 de la ley de 25 de agosto de 1851. Tampoco conoce en el día la jurisdicción de hacienda, como antes, de los asuntos contenciosos sobre repartimiento y exacción de contribuciones por ser hoy de competencia de los tribunales contencioso administrativos, según el art. 3 de la real orden de 20 de setiembre de 1852; ni de los juicios universales de concurso de acreedores, testamentaria ó abintestato de los empleados del ramo contra quienes resultare algún débito, alcance ú obligación á favor del fisco, debiendo en su consecuencia pasar dichos negocios á los jueces de primera instancia á que correspondan: reales órdenes de 31 de diciembre de 1834, 9 de abril, 19 de junio y 9 de diciembre de 1836; ni de los pleitos de reversion á la corona de los bienes de señorío: art. 7, de la ley de 26 de agosto de 1837 y 6 de la de 3 de mayo de 1823; ni de los juicios sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestatos que corresponden al Estado, pues el conocimiento de estas dos clases de negocios pertenece á la jurisdicción ordinaria: art. 17 de la ley de 16 de mayo de 1835.

En lo criminal conoce de los delitos de defraudación y contrabando, que no enumeramos por ser la parte criminal objeto de esta obra.

154. Antes el conocimiento y jurisdicción privativa de hacienda pertenecía al superintendente general que la ejercía por sí ó por sus subdelegados en los partidos judiciales de rentas, y en segunda instancia conocía el Consejo Supremo de Hacienda; posteriormente por real orden de 27 de noviembre de 1835, se estableció que los intendentes y subdelegados ejercieran por entonces las funciones de jueces de primera instancia, publicando las sentencias, con apelaciones á las audiencias territoriales. Además, se suprimió por otras reales órdenes el Consejo de Hacienda, y la jurisdicción contenciosa que ejercían los ministros de este ramo como superintendentes generales del mismo, auxiliados por sus asesores; últimamente, por el real decreto de 20 de junio de 1852, se suprimieron los juzgados de las subdelegaciones de rentas de la península, disponiendo que el conocimiento de los negocios judiciales de hacienda correspondiera á los jueces del fuero común, ó á los juzgados especiales que establezca el gobierno, y los que tengan el carácter de contenciosos á los Consejos Provinciales, hoy á las Diputaciones. En donde hubiere más de un juez de partido, conoce el más antiguo: las segundas instancias de los negocios judiciales van á las audiencias: art. 3 y 6 de la ley citada. No hay fuero ni privilegio algunos que exima de responder ante esta jurisdicción á los deudores, de las demandas que contra ellos se dirijan sobre intereses de hacienda, y no se admiten competencias sobre esta jurisdicción: reales órdenes de 3 de agosto de 1819, y de 24 del mismo de 1840.

155. *Jurisdiccion del tribunal de Cuentas.* Parte de la jurisdiccion de hacienda se ejerce por el Tribunal de Cuentas establecido en Madrid, al cual compete segun la última ley orgánica del mismo de 25 de agosto de 1851, el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, asi como tambien las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la real aprobacion: art. 1.º de la ley citada.

156. Compete, pues, al Tribunal de Cuentas, como autoridad privativa superior:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion, compeliendo á los morosos por medio de los apremios que establece la ley.

2.º Examinar dichas cuentas; exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que ofrezcan oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y trámites de dicha ley.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de la calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio. Pero si en estos procedimientos se suscitasen tercerías de dominio, ó de prelación de créditos, ó contienda sobre la legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de las responsables, y en general sobre todas las cuestiones en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil, se reservará su conocimiento á los tribunales de justicia, suspendiendo el Tribunal de Cuentas el procedimiento en lo relativo á los bienes y derechos controvertidos: núms. 1, 2 y 3 del art. 16 y art. 21.

4.º Vigilar sobre los gefes encargados de la cobranza de alcances de los empleados, descubiertos antes de las cuentas, conociendo ademas de los recursos que, prévia la consignacion del pago del desfalco, interpusiesen los alcanzados contra las providencias de dichos gefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolucion de responsabilidad y la anulacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, ó á los fondos provinciales ó municipales.

6.º Conocer de los recursos de apelacion que de los fallos de los Consejos Provinciales interpusiesen los depositarios de ayuntamientos, y los administradores de los fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas.

7.º Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los ministerios, y las generales de hacienda: núms. 4, 5, 6 y 7 del art. 16 citado.

157. La jurisdiccion del Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos; pero no se estiende á los actos de los ministros de la corona, salvo lo expuesto en el núm. 7. Los procedi-

mientos y recursos que tienen lugar sobre esta materia se hallan determinados en dicha ley y en el reglamento de 2 de setiembre de 1853.

### SECCION V.

DE LA JURISDICCION PROPIA, DE LA JURISDICCION DELEGADA Y DE LA RETENIDA.

158. *Jurisdiccion propia* se dice la que ejercen los jueces ó tribunales por derecho propio de su oficio, por estar inherente á su cargo, sobre las personas ó cosas que les están sometidas: ley 1, tit. 4, Part. 3. Asi es que esta jurisdiccion se ejerce en toda su plenitud, sin limitacion alguna sobre asunto ni tiempo determinado, dentro de las atribuciones propias del fuero á que corresponde. Un juez de partido, por ejemplo, ejerce jurisdiccion propia sobre todos los negocios civiles que pertenecen al fuero comun, cuando entiende en primera instancia y en el territorio marcado por la ley de negocio sujeto por la misma á dicho territorio. Igualmente, un juez ó tribunal especial ejerce jurisdiccion propia cuando conoce en iguales términos del negocio especial que la ley ha sometido á su cargo y jurisdiccion especial.

159. Dicese *propia* esta jurisdiccion en contraposicion á la *delegada*, porque no procede de la voluntad de ningun otro magistrado, y á la *prorogada*, porque no necesita para ejercerse de la voluntad de las partes, segun mas adelante explicaremos.

160. *Jurisdiccion delegada* es la que se ejerce por comision ó encargo del que la tiene propia, en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede: ley 1, tit. 4, Part. 3.

161. Esta facultad de delegar los jueces la jurisdiccion de que se hallan investidos por la ley, en otras personas, tiene su origen en el derecho romano. Conforme á una máxima del derecho público, la jurisdiccion propia de esta nacion era considerada en el magistrado que se hallaba revestido de ella como una verdadera propiedad. Al contrario sucedia respecto de la jurisdiccion delegada: el que recibia alguna parte de la potestad pública por la vía de la delegacion, solo era su depositario, y no la ejercia sino en nombre y como mandatario de la autoridad de que emanaba la delegacion. De aquí la consecuencia, de que debia el magistrado ejercer por sí mismo las funciones que solo recibia á título de mandato, pero que podia transmitir el ejercicio de las que le eran propias. *More majorum ita comparatum est, ut is jurisdictionem mandare possit qui suo jure, non alieno habet:* ley 1, Dig. de *jurisdictione*. Este texto solo trata de la jurisdiccion propia; el siguiente se refiere á entrambas. *Quæcumque specialiter lege vel senatusconsulto vel constitutione principum tribuuntur, mandata jurisdictione non transferuntur; quæ vero jure magistratus competunt, mandari possunt:* ley 1, Dig. de *officio ejus cui*, etc.

Pero la regla de que el magistrado podia transmitir el ejercicio de la jurisdiccion que gozaba, *titulo officii*, tenia una escepcion, relativamente á los actos, que no le eran permitidos sino en su tribunal, los cuales no eran dele-